

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, WALBERTO BARRAZA OROZCO Y
MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 10 de diciembre del 2021, el extremo activo aportó en original el pagaré N° 127653.

Asimismo, se detecta que el extremo pasivo se tuvo por notificado por conducta concluyente desde el 29 de julio de 2021, mediante proveído de data 09 de agosto de 2021.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que los ejecutados VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, WALBERTO BARRAZA OROZCO y MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, fueron notificados por conducta concluyente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, quienes no propusieron excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.606.175,4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b970ac0701254d4064bc66c7b23d9e532ece9694194b3c30a6972ca708f7e0**
Documento generado en 30/03/2022 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMARILIS ESTHER MANCILLA BUSTAMANTE
DEMANDADO: OSWALDO JOSE CERVANTES AVENDAÑO Y YELISSA MARIA ANGULO
MANCILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00278.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares tramitada en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del artículo 317 del C.G. del P., que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, mediante auto de fecha 12 de octubre de la pasada anualidad, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de aportar la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 28 de julio de 2021, para efectos de continuar el rito pertinente.

El proveído anterior, fue notificado por anotación en estado No. 131 del 13 de octubre de 2021, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 25 de enero de los corrientes.

Revisado el legajo, se observa que la promotora de esta causa no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no ha retirado el oficio dirigido a la FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEL NACIONAL de fecha 02 de diciembre de 2021, en consecuencia, no se evidencia que haya radicado la misiva aludida, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del pasado 12 de octubre, con la consecencial orden de levantar la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto del 28 de julio de 2021, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor taxi, marca Chevrolet, de placa TZW 002, servicio público, de propiedad de YELISSA MARIA ANGULO MANCILLA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 28 de julio de 2021. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f84ea1597326ae696105fc6cae3bdeeaeb0d953561a1cdbcd4cfe490157a4**

Documento generado en 30/03/2022 02:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION -
SCARE
DEMANDADO: CHRISTIAN MATTOS GUZMAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00317.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 21 de julio de 2021 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTs, fiduciarias o a cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado en los establecimientos bancarios enunciados en el aludido proveído.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en este asunto sobre bienes del demandado, mediante proveído de fecha 21 de julio de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requierase a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en auto del 21 de julio de 2021, arrimando la constancia de radicación de la misma ante las entidades bancarias relacionadas en el aludido proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bc691d9d2c23e0503706046324ee33be18bcaac033e79dfb54bb8f1c11184a**
Documento generado en 30/03/2022 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMARILIS ESTHER MANCILLA BUSTAMANTE
DEMANDADO: OSWALDO JOSE CERVANTES AVENDAÑO Y YELISSA MARIA ANGULO
MANCILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00278.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 28 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora AMARILIS ESTHER MANCILLA BUSTAMANTE y en contra del señor OSWALDO JOSE CERVANTES AVENDAÑO y la señora YELISSA MARIA ANGULO MANCILLA, y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo demandado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a los demandados de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada señor OSWALDO JOSE CERVANTES AVENDAÑO y la señora YELISSA MARIA ANGULO MANCILLA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **3c0e8895e1611fd6efc9e2e9110b1a6ec2283d725b7bc50b74bbb8fedadbc433**
Documento generado en 30/03/2022 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>